

**Órgano:**

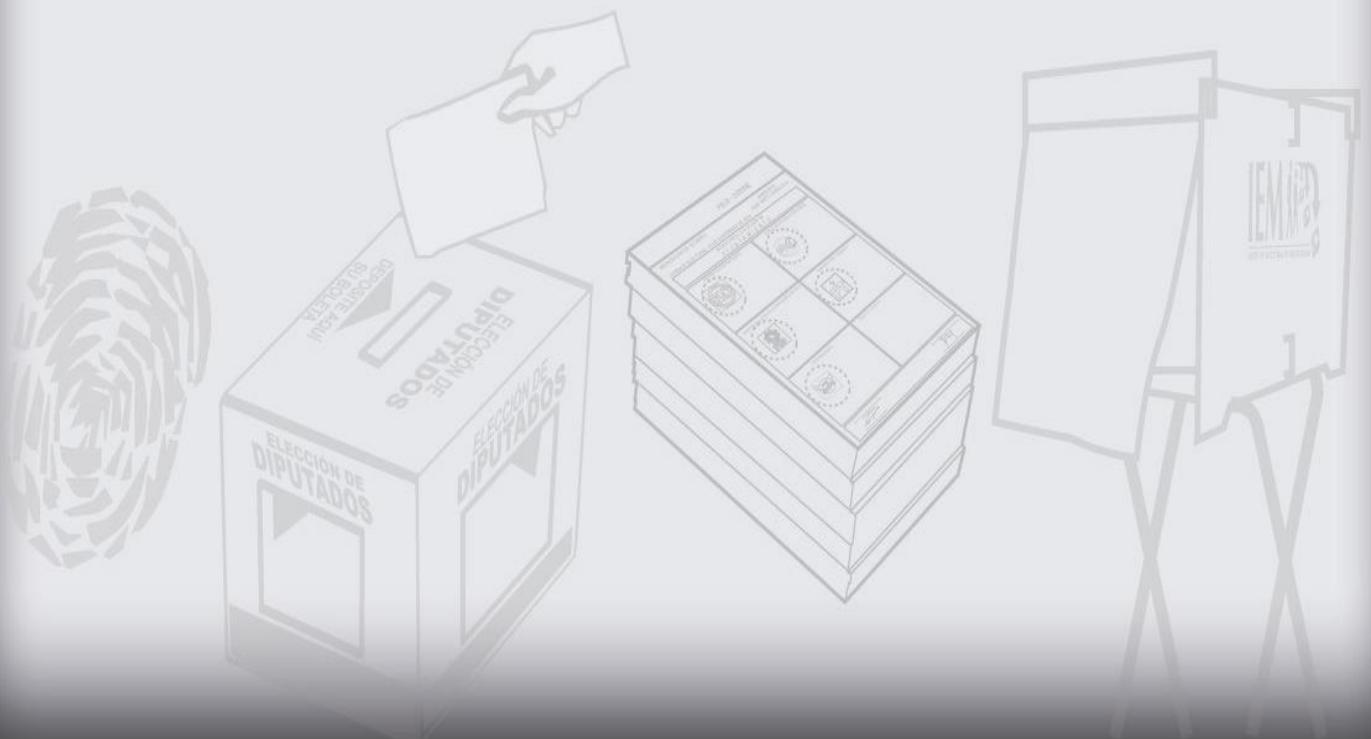
**CONSEJO GENERAL**

**Documento:**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 112/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR REPARTIR PAPELETAS EN CONTRA DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, EN IXTLÁN, MICHOACÁN.**

**Fecha:**

**31 DE OCTUBRE DEL 2008**



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 112/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR REPARTIR PAPELETAS EN CONTRA DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, EN IXTLÁN, MICHOACÁN.**

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho.

**V I S T O S** para resolver el expediente registrado con el número P.A. 112/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por repartir papeletas en contra del candidato a la Gobernatura del Partido Acción Nacional, Salvador López Orduña, en Ixtlán, Michoacán; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 09 nueve de noviembre del 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, denuncia de hechos del C. LAURENT DENNY RIVERA TAMAYO, en cuanto representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por repartir papeletas en contra del candidato a la Gobernatura del Partido Acción Nacional, Salvador López Orduña, en Ixtlán, Michoacán, lo que hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

*“SIRVA LA PRESENTE PARA ENVIARLE UN SALUDO Y AL MISMO TIEMPO PARA INCONFORMARNOS EN CONTRA DEL PRD, YA QUE A VIOLADO EL ART. 35 FRACC. XVII Y EL ART. 49 SEXTO PÁRRAFO.*

*DICHA INCONFORMIDAD SE BASA EN UNAS PAPELETAS QUE HA REPARTIDO EL PRD POR TODA LA COMUNIDAD EN CONTRA DE NUESTRO CANDIDATO A GOBERNADOR SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA Y EN CONTRA DE NUESTRO EX-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VICENTE FOX QUEZADA Y SU SEÑORA ESPOSA, ASÍ COMO TAMBIÉN A UN PERSONAJE DEL PRI HACIENDO COMPARACIONES E INCLUYENDO AL MISMO PRI COMO PARTIDO.*

*CABE MENCIONAR TAMBIEN QUE LE FALTAN AL RESPETO EN UNO DE ÉSTOS TRIPTICOS A NUESTRO ACTUAL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FELIPE CALDERÓN HINOJOSA.*

*ANEXO A LA PRESENTE 4 COPIAS DE FORMATOS DONDE SE DEMUESTRA LO ANTERIORMENTE MENCIONADO.*

*COPIA DE PAPELETA QUE DICE GORDUÑA NO PASARÁN, 11*

*RAZONES PARA NO VOTAR POR EL PRI-PAN.*

*COPIA DE PAPELETA DE LA ASAMBLEA POPULAR DE LOS PUEBLOS DE MICHOACÁN. ORGANIZACIÓN CAMPESINA, MAGISTERIAL Y POPULAR DE MICH.*

*COPIA DE PAPELETA QUE DICE: QUE NO TE ENGAÑEN SON DELINCUENTES LO PEOR DEL PRI YA ESTA EN EL PAN, VOTAR POR EL CHAVO ES VOTAR POR ELBA ESTHER.*

*COPIA DE PAPELETA QUE DICE: VAMOS A PARAR LAS AGRESIONES CONTRA EL PUEBLO.*

*SIN MÁS POR EL MOMENTO AGRADESCO DE ANTEMANO SU ATENCIÓN PRESTADA Y QUEDO COMO SU ATENTO Y SEGURO SERVIDOR.”*

**SEGUNDO.-** En sesión extraordinaria de fecha 13 trece de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó emplazar y correr traslado al denunciado Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en ese mismo acto, mediante cédula, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al partido referido por conducto de su representante, a efecto de que dentro del término de cinco días contados a partir de la mencionada notificación contestara lo que a sus intereses conviniera y aportara elementos de prueba que considerara pertinentes.

**TERCERO.-** Mediante proveído del diecinueve 19 de febrero del año en curso, se tuvo al Partido de la Revolución Democrática, por no compareciendo dentro del término de 5 cinco días, que le fue concedido para inconformarse y/o aportar pruebas.

**CUARTO.-** El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante proveído de fecha 20 veinte de febrero del año 2008 dos mil ocho, ordenó el cierre de instrucción, en virtud de que dicho expediente se encontraba debidamente integrado; y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280,

281 y 282 del Código Electoral del Estado.

**SEGUNDO.-** Desde la admisión de la denuncia a la fecha, no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento, a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

**TERCERO.-** La queja que se estudia, está dirigida a acreditar que el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en responsabilidad administrativa; por lo que corresponde determinar si en efecto, las conductas atribuidas al ente político referido se demuestran y, en su caso, si se acredita responsabilidad administrativa en su contra; o si por el contrario, no existió la irregularidad que se denuncia, o bien, los hechos indebidos no les son atribuibles al denunciado; razón por la que procede estudiar el escrito de queja formulado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, así como las pruebas que acompañó a la misma.

El partido actor se queja de que se realizó una campaña de desprestigio en contra de su partido y de su candidato a Gobernador del Estado, ciudadano Salvador López Orduña, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, repartió papeletas y trípticos con propaganda en su contra.

Por lo anterior, consideró que el partido denunciado violó lo establecido en los artículos 35, fracción XVII y 49, sexto párrafo, del Código Electoral del Estado, que en lo que aquí interesa, establecen lo siguiente:

*“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:*

*...*

*XVII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas;*

*...”*

*“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

*...*

*Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la*

*intimidad de las personas.*

...”

Para acreditar los hechos que motivaron su queja, el representante del Partido Acción Nacional, ofreció las siguientes pruebas:

Copia fotostática simple de papeleta que dice: GORDUÑA, NO PASARÁN, 11 RAZONES PARA NO VOTAR POR EL PRI-PAN.

Copia fotostática simple de papeleta supuestamente elaborada por las siguientes organizaciones: LA ASAMBLEA POPULAR DE LOS PUEBLOS DE MICHOACÁN; ORGANIZACIÓN CAMPESINA, MAGISTERIAL, INDÍGENA Y POPULAR DE MICHOACÁN y LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Copia fotostática simple de papeleta que dice: “QUE NO TE ENGAÑEN!!, SON DELINCIENTES... Lo PEOR del PRI YA ESTÁ en el PAN. Votar por el Chavo es votar por ELBA ESTHER.

Copia fotostática simple de papeleta que dice: “VAMOS TODOS A PARAR LAS AGRESIONES CONTRA EL PUEBLO”.

Como ha quedado precisado, se trata de copias fotostáticas simples, de documentos que, según el partido denunciado, acreditan las conductas denunciadas; sin embargo, el actor en ningún momento aportó los documentos originales que pudieran generar por lo menos un indicio de su existencia. En ese sentido, esta autoridad nunca tuvo acceso a las documentales privadas de referencia, sino única y exclusivamente a copias fotostáticas simples de éstas.

En lo tocante a las copias simples aportadas por el quejoso, el Poder Judicial de la Federación ha definido su eficacia probatoria en la siguiente tesis jurisprudencia:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** *Resultan insuficientes las copias fotostáticas simples carentes de certificación para acreditar la existencia del acto reclamado en atención a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.*

*Recurso de revisión 55/94. Gustavo González Niz.. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.*

*Recurso de revisión 548/94. Leocadio Ramírez Robledo y otros. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de*

votos. Ponente: Ángel Suárez Torres.

Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Amparo en revisión 239/95. Julio Córdoba Bravo y otros. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Amparo en revisión 441/95. José María Domínguez Alejandro. 1° de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Marzo de 1996 Tesis: XX.J/18 Página: 741.

Como se puede advertir, la documentación referida no es apta para comprobar la existencia del acto reclamado, en este caso, la existencia de las papeletas o trípticos con supuesta propaganda negra, que según el enjuiciante fue repartida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador, Salvador López Orduña, ya que, en primer lugar, no son documentos originales, sino que son copias fotostáticas simples y que además nunca fueron cotejadas con sus originales, ya que no las aportó el promovente. De acuerdo con lo asentado, por regla general, las copias simples de cualquier documento constituyen simples indicios, carecen de valor probatorio suficiente, en virtud de que no generan convicción respecto a su contenido, pues no existe la certeza de que ellas coincidan íntegramente con su original.

Lo que es así, debido a que, aún cuando no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, dichas probanzas por sí solas, y en razón a su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la autenticidad de su contenido, ya que es fácil que sean confeccionadas; por ello, es necesario que sean adminiculadas con algún otro medio de convicción que robustezca su fuerza probatoria, por la que sólo tienen el carácter de indicios al no haber sido perfeccionadas por el quejoso.

Bajo esa tesitura, el criterio que se ha seguido en este sentido es el de que, los documentos que se ofrecen en copia simple solo hacen prueba plena en contra de su oferente; caso contrario, es el efecto que se da a la contraparte del oferente, ya que su eficacia dependería de que su contenido pudiera ser corroborado por otros medios de convicción que por lo menos arrojaran indicios de que coincide plenamente con su original. Al respecto cabe resaltar el criterio sostenido en la tesis aislada que a continuación se transcribe:

**COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA EN CONTRA SU OFERENTE.** *La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que*

*precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 24/2000. Raúl Delgado Ortiz y otro. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, septiembre de 2000, página 733, Tesis Aislada III.1o.T.6 K.*

Consecuentemente, en el caso concreto no es factible otorgarles valor probatorio a las copias simples presentadas, por carecer de otros elementos que pudieran incrementar su fuerza convictiva, pues en el caso, el denunciante no las aportó y el denunciado al no contestar la queja, aunque no las objetó, teniendo la posibilidad de hacerlo, tampoco adoptó actitudes que favorecieran la el valor de las copias simples, o que de su contestación pudiera desprenderse algún dato que pudiera servir como elemento a favor de dichas probanzas; y, con las mismas, tampoco es posible realizar otro tipo de indagatoria, pues no se advierte línea de investigación a seguir, ya que no se establecen en la queja circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se supone se encontraban los materiales que señala, su distribución o sobre las personas que los poseían o estaban distribuyéndolo, y las fechas en las que ello se supone ocurría.

Por lo anteriormente expuesto, al ser insuficientes las pruebas aportadas, para acreditar los hechos constitutivos de las infracciones a la legislación electoral que denunció el representante del Partido Acción Nacional; consecuentemente, por los razonamientos expuestos, al existir únicamente indicios aislados que no acreditan las supuestas infracciones a la norma electoral que se le atribuyó al Partido de la Revolución Democrática, tomando en consideración que el representante del Partido Acción Nacional no acreditó los hechos constitutivos de su acción y que por tanto no existe agravio alguno que reparar, se declara improcedente el presente procedimiento administrativo; por lo que corresponde declarar improcedente la queja planteada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 35 fracciones XIV, XV y XVI; 279, 280, 280-Bis, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15, 17, 18, 21 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente la queja presentada por Laurent Denny Rivera Tamayo en cuanto representante del Partido Acción Nacional, el nueve de noviembre de dos mil siete, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

---

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**